

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2018



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2018-291983

Fecha: 25/06/2018 12:14:22

Folios: 7 Anexos:

Doctores

**FERNANDO CARRILLO FLORES**

Procurador General de la Nación

**JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ**

Viceprocurador General de la Nación

**LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS QUIMBAYA**

Procurador Delegado de Salud, Protección Social y Trabajo Decente

**GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ**

Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Ciudad

**Asunto:** Solicitud de conformidad con sus competencias legales y constitucionales, se sirvan asumir el cumplimiento y supervisar la ejecución en todas sus partes a lo ordenado en la sentencia T-199 del 25 de mayo de 2018 emanada de la Honorable Corte Constitucional, haciendo extensiva dicha medida a todos los pensionados víctimas afectados con las rebajas y suspensión de mesadas pensionales por la extralimitación de funciones de los ex funcionarios del desaparecido Grupo Interno de Trabajo GIT y ahora la UGPP, todo con el objeto de dar cumplimiento a la efectiva implementación de fondo de dicho fallo.

**Distinguidos Doctores:**

Actuando en mi calidad de Asesor Jurídico de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios "FENALPENPOR", acudo a sus Despachos con el fin de ponerle de conocimiento los siguientes hechos:

Buena parte de estas actuaciones en las que la UGPP dice ampararse provienen de decisiones abiertamente ilegales de la Fiscalía General de la Nación asignada

# *Iván Cancino Abogados*

ofcancino@ivancancinogonzalez.com

Carrera 7 No. 12- 25 Piso 6

Edif. Santo Domingo

Bogotá - D.C.

283 16 92 • 283 16 96

al tema de Foncolpuertos pues durante la investigación adelantada contra los ex directores de Foncolpuertos **no hubo un estudio jurídico legal, convencional y contable de cada caso en concreto para determinar**, como no lo determina el fiscal acusador, que todos los actos administrativos proferidos son ilegales y contrarios a derecho, generalizando, ilegal e irresponsablemente, lo que, en materia penal, no es permitido, lo que se traduce en una decisión genérica no permitida por la ley. El fiscal invade la competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa decretando la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos sin ser competente para ello y sin que se haya realizado un estudio jurídico, convencional y contable de cada caso en forma individual, vulnerando el debido proceso. **No es la justicia penal la encargada de dirimir conflictos de tipo laboral como lo hace el fiscal acusador, sino la justicia laboral o la contenciosa administrativa.** Adicionalmente, las resoluciones que reconocieron los derechos que desconoce la Fiscalía y ahora la UGPP se encuentran ejecutoriadas, gozan de la presunción de legalidad de los actos administrativos y no han sido demandadas ni revocadas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicho lo anterior y como si la ineficiencia, las violaciones y los abusos desbordados de poder, no fueran un lastre suficiente, los derechos adquiridos en las Convenciones Colectivas De Trabajo se están viendo cada vez más afectados por la extralimitación de funciones de los servidores públicos de la UGPP es, sin duda, una gravísima situación, que hasta la misma Procuraduría está siendo víctima de esa burla, debido a las maniobras dilatorias en no dar cumplimiento al Informe Ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2005, Directiva No. 014 del 26 de septiembre de 2011 y la sanción disciplinaria de fecha 27 de Febrero de 2012, mientras tanto sigue la ofensiva en contra de los derechos convencionales y fundamentales.

Es inexplicable el por qué la UGPP ha violado los derechos adquiridos, variando las normas establecidas en las Convenciones Colectiva De Trabajo, a pesar de que los órganos de control como lo es la Contraloría y como también la Procuraduría y las decisiones de las altas cortes, han dado legitimidad a los derechos de los pensionados. Esta insatisfacción generalizada, es la que ha dado como consecuencia la polarización; lo que de hecho compromete la actuación de

algunos funcionarios de imponer y someter a su antojo los derechos de los pensionados y causahabientes.

La UGPP ignora el Informe Ejecutivo de la Delegada para Asuntos laborales de la Procuraduría del 25 de octubre de 2005 en el que uno de sus apartes expresa: "... se ha ocasionado un grave detrimento patrimonial al Estado, pero tal situación no puede generar un manto de duda o graduar todas las actuaciones bajo una misma óptica, que pareciera estigmatizar a todos como deshonestos; creándose así una especie de presunción de culpabilidad en aquellos beneficiarios que han obtenido el reconocimiento de prestaciones económicas como ex funcionarios de Colpuertos, desconociendo la administración de normas y procedimientos constitutivos del debido proceso, toda vez que lo sobreviniente es la iniciación de acciones judiciales, que con el transcurso del tiempo originarán un grave menoscabo en el Tesoro Público. Aquí en la UGPP, la normativa convencional solo es un rey de burlas.

El resultado de esta decisión de fondo del asunto de la referencia, es que tanto el Grupo Interno de Trabajo GIT como la UGPP emitieron actos administrativos sin sustento legal, lo que indica que ya no puede seguir haciendo lo que les dé la gana impunemente; sino que indica que tienen que restablecer los derechos fundamentales de nuestras mesadas pensionales afectadas, donde dichas medidas ilegales pasaron por encima de los derechos adquiridos con justo título, en la ley, la Constitución y las Convenciones Colectivas De Trabajo. Tal como lo expresa dicha sentencia en los siguientes apartes:

Así las cosas:

*"la responsabilidad derivada de una conducta delictiva se funda en la actuación efectivamente desplegada por quien en ella incurrió y es individual, de modo que, en principio, no puede afectar la situación jurídica definida a favor de la persona respecto de la cual la administración no ha cumplido la carga de demostrar que ha incurrido en conducta tipificada como delito, pues respecto de ella no se ha destruido la presunción de buena fe que, al tenor del artículo 83 de la Carta, ampara a todo aquel que acude a la administración, tampoco se ha roto la confianza legítima que protege al particular, ni se ha desvirtuado su presunción de inocencia".*

# *Iván Cancino Abogados*

ofcancino@ivancancinogonzalez.com

Carrera 7 No. 12- 25 Piso 6

Edif. Santo Domingo

Bogotá - D.C.

283 16 92 • 283 16 96

*"7.3. Por otra parte, se concluyó que no hay un fundamento constitucional que le permita a la Administración suspender el pago de prestaciones de carácter pensional que ya hubiesen sido reconocidos, salvo las excepciones previstas en la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003. Si las causas o argumentos que se tienen para dicha suspensión se encuentran por fuera de dichos parámetros, es necesario que medie la autorización del **juez respectivo** para válidamente suspender los pagos a futuro, con el fin de garantizar un debido proceso para las partes. Si se actuara de manera contraria, se estaría frente a una vulneración de dicha garantía constitucional de quien recibía la prestación suspendida y, además, ante una ruptura del principio de respeto al acto propio por parte de la administración al actuar de manera incoherente y rompiendo el hilo de la seguridad jurídica."*

*"7.4 Para hacer exigible judicialmente el principio del respeto al acto propio dentro de una actuación de la administración, la Corte determinó tres requisitos indispensables a saber: (i) que se haya proferido un acto y que a su vez este haya generado en el sujeto una situación concreta y un correspondiente sentimiento de confianza hacia dicha circunstancia; (ii) que el acto generador de confianza haya sido modificado de manera súbita y unilateral (teniendo en cuenta lo dicho anteriormente); y (iii) debe haber identidad entre partes y objeto. Si en un caso se verifican estos requisitos se estará ante un irrespeto al acto propio pues dicha suspensión o revocatoria se realizó de manera vulneratoria del derecho al debido proceso."*

*"7.5. Ahora bien, se aclaró que en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación puede, dentro de un proceso penal, adoptar las medidas necesarias para el cesen de los efectos creados por la comisión de un delito. La Corte Constitucional ha aceptado que en vigencia de dicha norma, y de acuerdo con las facultades legales del ente acusador, las órdenes dictadas con tal fin sean un presupuesto válido para suspender prestaciones de índole pensional cuando fueron obtenidas de manera fraudulentas y como consecuencia de conductas desplegadas **por parte de los beneficiarios** que se puedan enmarcar dentro de un tipo penal, lo cual permite desvirtuar la buena fe y la presunción de inocencia de aquellos a quienes se les suspendió el pago de los emolumentos."*

*"En el presente caso, la resolución de acusación fue dictaminada en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez como presunto autor del delito de*

# Iván Cancino Abogados

ofcancino@ivancancinogonzalez.com

Carrera 7 No. 12- 25 Piso 6

Edif. Santo Domingo

Bogotá - D.C.

283 16 92 • 283 16 96

peculado por apropiación, lo cual evidencia que la investigación penal estuvo dirigida en contra de esta persona y no en contra de alguna de las hoy accionantes en el presente proceso de tutela. Así, a pesar de que en dicho proceso se contó con argumentos de tal magnitud que permitieron emitir una resolución acusatoria, esta no se produjo como consecuencia de actuaciones fraudulentas de las señoras Fanny Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, como la presentación de documentación falsa o incumplimiento de requisitos para acceder a la indexación de su primera mesada pensional, lo cual permitiría revocar dichos actos sin consentimiento expreso de las accionantes, sino en virtud de conductas delictivas imputadas al señor Zabaleta Rodríguez."

"De tal manera que la accionada, a pesar de que recibió válidamente una instrucción de la Fiscalía Delegada en el proceso penal llevado en contra del señor Manuel Zabaleta, esta no debió aplicarse y suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos que otorgaban la indexación de las mesadas pensionales de las accionantes dado que, la conducta que dio origen la medida tomada por el ente acusador, no era imputable directamente a las señoras Daza de Lara y Ustaris de Marrero."

"Se recuerda, como ya se dijo, que a pesar de que la medida adoptada por la Fiscalía Delegada de suspender los efectos jurídicos de los actos suscritos por el acusado era válida en el marco de la vigencia de la Ley 600 de 2000, no era posible aplicarla pues aunque la accionada tiene la facultad de revisar actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, esta debe estar fundada en motivos reales, objetivos y trascendentes, lo que se presentaría en caso de haber sido reconocida la prestación sin cumplir los requisitos, o con base en documentación falsa; dichas conductas fraudulentas, frente a las accionantes nunca fueron ni propuestas, ni investigadas, ni controvertidas, ni comprobadas, lo que le hubiera permitido a la accionada actuar sin si quiera contar con el consentimiento de las pensionadas."

"(iii) Hay identidad de sujetos y de objeto entre los cuales prosperó la situación y que se modificó. La empresa Puertos de Colombia fue la entidad que reconoció las indexaciones a través de actos administrativos que se presumen legales, posibilidad que estaba permitida dentro de sus funciones como empleador. Hoy la accionada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

# Iván Cancino Abogados

oficancino@ivancancinogonzalez.com

Carrera 7 No. 12- 25 Piso 6

Edif. Santo Domingo

Bogotá - D.C.

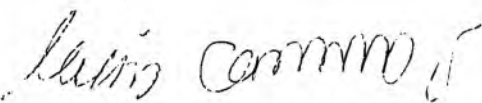
283 16 92 • 283 16 96

*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ya que de acuerdo con el Decreto 4107 de 2011, esta entidad debió asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales a cargo del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A su vez, fue la UGPP quien expidió las Resoluciones RDP 021287 del 17 de junio de 2015 (caso de la señora Fanny Daza) y RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (caso de la señora Carmen Ustaris) que suspendieron los efectos de las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997 que otorgaron la indexación de las mesadas pensionales de las actoras, objeto de modificación súbita.”*

*“7.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y que la accionada suspendió el pago de los valores indexados de las mesadas pensionales de las señoras Fanny Beatriz Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, sin estar incursos sus casos en los supuestos de la Ley 797 de 2003, y sin contar con la autorización del juez respectivo, ya que la orden de la Fiscalía en este caso era inaplicable dado que las conductas punibles calificadas no eran imputables a las accionantes, se incurrió en una vulneración al principio del respeto del acto propio de la Administración y, en consecuencia, una violación grave al derecho constitucional al debido proceso de las accionantes, aunado a la afectación de su mínimo vital y al derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, les solicito con todo respeto proceder actuar en la mayor brevedad posible en el cumplimiento de esta nueva decisión de la Honorable Corte Constitucional, donde destaca que el bien general está por encima de cualquier interés particular, ante las atribuciones del extremado abuso de poder por parte de la UGPP, de una magnitud enorme que amerita su actuación inmediata, a fin de solucionar el problema a las víctimas que en este caso son los pensionados, causahabientes y familiares.

Cordialmente,



**IVAN CANCINO GONZALEZ**

# *Iván Cancino Abogados*

oficancino@ivancancinogonzalez.com

Carrera 7 No. 12- 25 Piso 6

Edif. Santo Domingo

Bogotá - D.C.

283 16 92 • 283 16 96

Asesor Jurídico Fenalpenpor

Copia: Proceso radicado N.º. E 2017-796163 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

13

# COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por:

Ivan Alfonso Canino Gonzalez  
quien exhibió la C.C. No. 79904463  
de Bta y T.P. No. 98826255

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo

El Declarante



Bogotá D.C.

22 JUN 2018



*[Handwritten mark]*

*[Large handwritten signature]*